

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hoteles Continental, S. A.

Abogado: Lic. Francisco S. Durán González.

Recurrido: Lorenzo Antonio Rodríguez Cevallos.

Abogados: Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Continental, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 16, de esta ciudad, representada por su presidente el señor Arq. Fred Goico, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-0010761, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González, abogado del recurrente Hoteles Continental, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, cédula de identidad y electoral No. 001-0068437-2, abogado del recurrente Hoteles Continental, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098749-2 y 025-0026344-3, respectivamente, abogados del recurrido Lorenzo Antonio Rodríguez Cevallos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Lorenzo Antonio Rodríguez Cevallos, contra el recurrente Hoteles Continental, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Lorenzo Antonio Rodríguez Cevallos y la empresa Hoteles

Continental, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para la empleadora; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Hoteles Continental, S. A., a pagar a favor del Sr. Lorenzo Antonio Rodríguez Ceballos, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,399.88; B) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$9,064.17; C) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; D) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; E) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Ocho Mil Diecisiete con 55/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$78,017.55); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la empresa Fred Goico K. & Asociados (F. G. K.) y al señor Fred Goico, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Hoteles Continental, S. A. y Lorenzo A. Rodríguez Ceballos, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril del 2004, por ser interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada, con excepción de la parte referente a las vacaciones, que revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Hoteles Continental, S. A., a pagar al señor Lorenzo A. Rodríguez Ceballos, 7 días de compensación de vacaciones no disfrutadas del último año igual a RD\$2,349.97; **Cuarto:** Condena a Hoteles Continental, S. A. y distrae el pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joselín Alcántara y Juan Zorrilla Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta absoluta de base legal. Violación a los artículos 96, 101 y 102 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega que la Corte a-qua no realizó esfuerzo alguno al emitir su fallo para establecer la verdadera ocurrencia de los hechos y aplicar eficazmente la regla de derecho, pues en ningún momento quedó determinado en que fecha y a que hora debía la empleadora recurrente efectuar el pago por concepto de salario al empleado demandante, basando su decisión en una supuesta declaración ofrecida por el señor Alejandro Gutiérrez, en el primer grado, en la que expresó que el demandante fue a cobrar donde Ely y ésta le dijo que no le puede pagar por orden del arquitecto y él sube donde Alba Iris, sin señalarse quien era Ely y que ocurrió cuando el demandante subió donde dicha señora, de donde resulta que no se probó la justa causa de la dimisión ejercida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la justeza de la dimisión por falta de pago del salario el día acordado y como ya se ha reseñado, la propia empresa alega que ofreció al trabajador efectivamente el pago correspondiente a la quincena de que se trata, esto tanto por acto de alguacil como en la propia audiencia de

conciliación y en fase de prueba y fondo, además en el informe de inspección depositado, el representante de la empresa Arq. Fred Goico expresa que el trabajador se fue el día 30 de junio del 2003, sin cobrar su cheque, admitiendo con esto el no pago del salario de la última quincena de junio del 2003, por lo que es evidente que el cheque depositado no fue cobrado por el trabajador y a pesar del acto del alguacil depositado no hay constancia del agotamiento del procedimiento de la oferta real ni mucho menos la consignación correspondiente, en la fecha que debió efectuarse el pago y antes del trabajador dimitir, ya que las ofertas realizadas por diferentes medios no desvirtúan ni dejan sin efecto la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador por medio de la dimisión; que además el trabajador presentó por ante el Tribunal a-quo al señor Alejandro Gutiérrez, quien declaró que el demandante fue a cobrar donde Ely y ésta dice que no le puede pagar por orden del arquitecto y él sube donde Alba Yris, declaraciones que le merecen todo crédito a esta Corte, contrario a la presentada por ante el mismo tribunal, por Alba Yris Cruz Amos, que no le merecieron crédito al Tribunal, por todo lo cual se probó la violación del artículo 97 ordinal segundo del Código de Trabajo y en consecuencia la justa causa de la dimisión”;

Considerando, que en virtud del artículo 196 del Código de Trabajo, el pago del salario puede realizarse hasta una hora después de la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago;

Considerando, que para dar como justa causa de una dimisión la falta del pago del salario en el día y hora convenidos, el tribunal apoderado debe precisar el momento en que el trabajador debió recibir su remuneración, para deducir si el pago realizado u ofertado se hizo en el tiempo pactado;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada establece que el 30 de junio del 2003 el trabajador se retiró sin cobrar su cheque, lo que implica que no cobró la última quincena de junio, pero no hace referencia de cuando el empleador tenía la obligación de hacer ese pago y si el retiro del trabajador se produjo después de transcurrida una hora de la finalización de la jornada del día en que correspondía hacer el pago, lo que hace que dicha sentencia carezca de los motivos pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do